



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 064/2018**

**Ciudad de México, a 2 de mayo de 2018**

**IMPOSICIÓN DE FOTOMULTAS NO VULNERA GARANTÍA DE AUDIENCIA  
PREVIA: SEGUNDA SALA**

La imposición de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México a través del Sistema Integral de Fotomultas no vulnera la garantía de audiencia previa, porque este derecho fundamental no es absoluto y puede ser objeto de excepciones, resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por mayoría de sus integrantes, en su sesión de hoy.

Con este criterio, la Sala revocó el amparo concedido por un Juzgado de Distrito a un particular que impugnó, vía amparo, la constitucionalidad de cuatro boletas de infracción emitidas a través del Sistema de Fotomultas, alegando que se violaron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al no prever un procedimiento previo a la imposición de la sanción administrativa –multa-.

El quejoso reclamó igualmente la inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 9, 60, 61, 62 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, argumentando que las infracciones no le fueron debidamente notificadas.

Los Ministros resolvieron que la garantía de audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, se respeta si el particular es escuchado en su defensa con posterioridad al acto de autoridad, máxime cuando se trata de la omisión de dar cumplimiento a un deber vial que no solo repercute en la esfera del gobernado, sino que puede provocar afectaciones a terceros, en algunos casos poniendo en peligro su integridad física y su vida.

Determinaron que, en el caso, las infracciones impugnadas son actos dotados de la característica de la inmediatez, en los que la sanción impuesta por el Estado responde a la necesidad de castigar la conducta flagrante del particular que infringe los ordenamientos de tránsito, lo que constituye una expresión de su facultad impositiva coactiva.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

Dicha facultad es parte de la atribución punitiva del Estado, que le permite hacer efectivas las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito del entonces Distrito Federal, así como otros ordenamientos, a fin de propiciar una cultura vial en la que se respete y proteja la seguridad de los gobernados, evitando accidentes de tránsito.

De ahí que se justifique que los actos o determinaciones que constituyan la exteriorización de dicha facultad, puedan ser emitidos por las respectivas autoridades sin necesidad de sujetarse a la garantía de audiencia previa, estableció la Sala.

Obligar a las autoridades a ventilar un procedimiento previo y escuchar al particular para imponer infracciones por el incumplimiento de obligaciones viales, provocaría una excesiva dilación en el accionar de las autoridades viales, con lo que se afectaría a la población en general, por tratarse de temas que afectan no solo a la persona objeto de la multa, sino a terceros que pueden o no tener un vehículo automotor, determinó.

La garantía de audiencia no es absoluta, sino que encuentra su límite en lo que dispone la propia Constitución, pues, como quedó demostrado, existen supuestos previstos en ésta en los que dicho derecho fundamental puede válidamente ser posterior a la emisión del acto de autoridad correspondiente, consideró la Segunda Sala.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 065/2018**

**Ciudad de México, a 2 de mayo de 2018**

**PRIMERA SALA ATRAE AMPARO SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE VÍCTIMAS  
INDIRECTAS RADICADAS EN EL EXTRANJERO PUEDEN CONSULTAR CARPETA  
DE INVESTIGACIÓN EN EMBAJADA MEXICANA**

En sesión de 2 de mayo de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 531/2017, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar.

En el caso, la quejosa tiene reconocido el carácter de víctima indirecta en una carpeta de investigación, iniciada con motivo de una denuncia por la desaparición en territorio nacional de un familiar migrante de origen hondureño. El Juez de Distrito que conoció del asunto en primera instancia concedió la protección constitucional a la quejosa para el efecto de que ésta pudiera consultar una versión digitalizada de la carpeta de investigación en la embajada mexicana en Honduras. Esta decisión fue impugnada por el Ministerio Público y la quejosa a través del recurso de revisión atraído por esta Primera Sala.

De acuerdo con esta decisión, a través del conocimiento de este asunto la Suprema Corte se podría pronunciar sobre los siguientes temas de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional:

- Si las víctimas indirectas radicadas en el extranjero tienen derecho a acceder a consultar digitalmente una carpeta de investigación en una embajada mexicana con representación diplomática en el extranjero;
  - El esclarecimiento de cuál es el papel que juegan tanto las embajadas de México en el extranjero, como las propias agregadurías legales de la Procuraduría General de la República, en los procesos de investigación conducidos por la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes;
- y



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

- Si el uso de medios electrónicos por parte de la autoridad responsable previsto en el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales es potestativo o, por el contrario, el contenido y alcance de los derechos de las víctimas impone una obligación a las autoridades ministeriales.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 066/2018**

**Ciudad de México, a 2 de mayo de 2018**

**CONSTITUCIONAL QUE EN CASO DE CONDENA POR EL DELITO DE SECUESTRO  
NO PROCEDAN LOS BENEFICIOS PRELIBERACIONALES: PRIMERA SALA**

En sesión de 2 de mayo de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió del amparo en revisión 1074/2017, presentado bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el que se determinó que la negativa a otorgar los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, prevista en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no vulnera la dignidad humana, las garantías de igualdad y no discriminación, ni el derecho fundamental a la reinserción social, ni impone una doble sanción.

En efecto, no se opone a la previsión contenida en el artículo 18 constitucional, porque la concesión de los beneficios preliberacionales, no es una obligación constitucional, sino una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas, o en su defecto, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Así, los condicionamientos que se imponen, se insertan en el válido marco de política criminal que el artículo constitucional citado delega al legislador para determinar en qué casos no deben concederse dichos beneficios; los que adquieren una connotación eminentemente instrumental, ya que son medios adecuados para generar los resultados y fines que se adscriben al régimen penitenciario.

La norma tildada de inconstitucional, no vulnera la garantía de igualdad, ya que permite tratar del mismo modo a los sentenciados que se ubican en la misma hipótesis normativa o que resultaron responsables del mismo ilícito penal, además de ser congruente con los fines perseguidos por la reinserción social. Tampoco constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, pues se justifica objetiva y razonablemente en la



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas, así como el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

Y no impone una doble sanción, ya que solo establece que en caso de condena por el delito de secuestro no proceden los beneficios preliberacionales.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 067/2018**

**Ciudad de México, a 2 de mayo de 2018**

**CONSTITUCIONAL PLAZO DE 5 AÑOS PARA QUE AUTORIDAD DE LA CDMX  
PROMUEVA JUICIO DE LESIVIDAD, CON EL FIN DE ENMENDAR ERRORES O  
CORREGIR ACTUACIONES ILEGALES**

En sesión de 2 de mayo de 2018, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 57/2018, enfatizó tres puntos fundamentales referentes al juicio de lesividad:

- Que constituye un mecanismo jurídico cuya finalidad es hacer cumplir el orden jurídico mexicano y se fundamenta en el principio de que el error no puede imperar sobre el interés público.
- Que el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que prevé el plazo de cinco años para instar dicho juicio, respeta los derechos de legalidad y seguridad jurídica.
- Que el precepto citado con antelación, también respeta el principio de igualdad procesal.

La Primera Sala subrayó que como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad.

Juicio éste último que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

Si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares de ellos), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere y estableció los lineamientos para ello.

Por otra parte, se determinó que los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica los respetan las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emitan generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad acotan, en la medida necesaria y razonable, tal atribución, impidiéndole actuar arbitraria o caprichosamente.

En ese sentido, se advierte que estos extremos se colman por el citado artículo 28, de modo tal que se tiene certeza de a qué debe atenderse el gobernado en cuyo favor se emite un acto administrativo, pues la autoridad puede pedir su nulidad a través del ejercicio de la acción, dentro del plazo que el propio precepto señala, lo que resulta ser una previsión legislativa que limita el marco de actuación de la autoridad, de tal forma que la eventual afectación a la esfera jurídica de los gobernados no puede ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, pues está supeditada en todo caso a un fallo jurisdiccional que en su momento quede jurídicamente firme.

En la ejecutoria emitida al fallar el asunto que se comenta, se estimó que en el juicio de lesividad referido a actos emitidos por autoridades administrativas, diversos de las fiscales, se justifica la amplitud del plazo de 5 años para promoverlo, en atención a los siguientes motivos: La autoridad tiene un cúmulo de asuntos importante bajo su conocimiento; debe considerarse el tiempo que la autoridad tarda en advertir la lesión al interés público; y, en materia administrativa, en principio, no puede prevalecer el error sobre el interés público.





**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 068/2018**

**Ciudad de México, a 7 de mayo de 2018**

**MINISTRO PRESIDENTE EXHORTA A CUMPLIR CON LA CONSTITUCIÓN PARA  
COMBATIR LA ODIOSA Y DESPRECIABLE CORRUPCIÓN, ERRADICAR LA  
POBREZA, CONSOLIDAR LA DEMOCRACIA Y VIVIR EN PAZ**

- Único y principal enemigo de la Constitución, y de las leyes que emanan de ella, es su incumplimiento: Ministro Presidente al inaugurar el Décimo Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación.

El único y principal enemigo de la Constitución, y desde luego de las leyes que emanan de ella, es su incumplimiento, por ello: todos, sin excepción, tenemos que velar por el cumplimiento de la Constitución, afirmó el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

En la inauguración del Décimo Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación exhortó a cumplir con la Constitución para combatir la odiosa y despreciable corrupción; para erradicar la pobreza; consolidar la democracia; tutelar los derechos humanos; para vivir en paz; para erradicar la violencia en contra de la mujer; para garantizar el interés superior de la niñez; para defender la soberanía nacional.

Desde la Unidad de Congresos del Centro Médico Siglo XXI insistió en el cumplimiento de la carta magna para proteger a los inocentes y para que el culpable no quede impune; para que todo el entramado institucional del Estado esté al servicio de la gente, de todos.

“Para que vivamos en un país donde impere realmente la confianza, y para, como dijo Morelos, que todo aquel que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche y lo defienda contra el arbitrario”, apuntó el Ministro Presidente.

Señaló que una de las misiones fundamentales que tiene el Estado es garantizar la seguridad jurídica, porque con ella se nos dará certeza, “pero todos exijamos a todos que cumplamos con la ley y con la Constitución”.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

“Desde luego, empecemos exigiéndonosela a la autoridad, a todos los funcionarios públicos, pero también nosotros como ciudadanos cumplir con la ley y poner el ejemplo”, dijo.

Destacó que vivimos en una sociedad plural y democrática, marcada por la presencia de organizaciones con objetivos, ideologías y proyectos muchas veces diferentes, pero a todos nos debe unir el conjunto de principios y valores que están en nuestra Constitución; “hoy más que nunca no debemos dejar de cuidar y preservar nuestra Constitución, que es la que nos une a todos en la diversidad de personas y de ideas”.

Ante estudiantes de casi todas las entidades federativas del país, el Ministro Aguilar Morales puntualizó los principios que contiene la Constitución y que se han ido labrando a lo largo de nuestra historia: prohíbe toda discriminación.

“Nos reconoce como una Nación única e indivisible; dispone que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.

Además establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“Nuestra Ley Fundamental prohíbe la pena de muerte, la mutilación y el tormento de cualquier persona”.

Destacó que la Constitución garantiza la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión; y establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

Por eso, dijo, la Constitución ordena, a todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Hizo hincapié que en un ejercicio de transparencia que al PJF le interesa mucho, el Alto Tribunal se mantiene a la vanguardia en el uso de las nuevas tecnologías, a través de una política de comunicación social acorde con las exigencias de un mundo globalizado para informar a la sociedad, en tiempo real y fiable de las actividades vinculadas con la impartición de justicia.

Les recordó que el Tribunal Constitucional Mexicano es el único en el mundo que tiene sus sesiones a la vista de la gente, en vivo, en directo, donde se ven las opiniones, las discusiones y las votaciones de cada uno de los ministros, que con ello comprometen su criterio frente al pueblo y frente a la gente que lo observa. “Es el único en el que se hacen las sesiones directas, no solo en la televisión, sino también en la propia sala de sesiones a donde se puede acudir sin ningún requisito”.

Les informó que recientemente se creó un Portal de Noticias en la página de internet de la SCJN —que les invitó a conocer y a compartir—, y que reúne en un solo sitio a todas sus plataformas y recursos multimedia, las que están disponibles para consulta de todos ustedes, desde sus computadoras, teléfonos celulares y cualquier dispositivo móvil.

“Así a solo un clic de distancia, en el sitio [www.supremacorte.gob.mx](http://www.supremacorte.gob.mx), pueden navegar y consultar a través de los recursos multimedia, los materiales y noticias que se difunden en los espacios de radio, televisión y las redes sociales de nuestro Tribunal”.

Como parte de ese esfuerzo, hizo notar que la cuenta de Facebook de la SCJN ha alcanzado en estos días precisamente ya el medio millón de seguidores, que, “como ustedes, espero, compartan y reproduzcan, por decenas de miles, los materiales que se difunden sobre nuestro importante quehacer”.

Apuntó que la cuenta de Twitter @SCJN va por la misma ruta, pues se ubica como la cuenta con el mayor número de seguidores de todas las Cortes Supremas de habla hispana, y la tercera en el ranking mundial entre las que usan esta red social.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

“Así, con el propósito de comunicar de manera más eficiente, confiable y cercana a la sociedad las actividades del Alto Tribunal, se han ampliado los espacios de comunicación para contar con toda la gama de instrumentos disponibles multimedia que ahora nos permiten tener presencia propia en todo el país y en el extranjero, empleando las redes sociales”.

Mencionó que el Encuentro Universitario tiene el objetivo de establecer un espacio para que los estudiantes especialmente de la Licenciatura en Derecho, y todo interesado, puedan adquirir conocimientos teóricos y prácticos, compartidos por funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

“Con ello, para que especialistas y destacados académicos tengan la oportunidad de poner a su alcance conocimientos teóricos y prácticos sobre el sistema de justicia de nuestro país”.

El Décimo Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación se lleva a cabo hoy y mañana, en la Unidad de Congresos del Centro Médico Siglo XXI y los temas que se abordarán son Reformas Penales, La Defensa Penal y Asesoría Jurídica Gratuita; Talleres Juicios Orales; Defensoría Pública y Asesoría Jurídica; Diálogos-La Reforma de Derechos Humanos y sus implicaciones en la Justicia.

Así como, Resoluciones relevantes de Primera y Segunda Salas de la SCJN; Juicio de Amparo en Línea y Prácticas Judiciales; Para una justicia justa: ¿Legalidad o sensibilidad?; En vivo, tú haces las noticias de la Corte; El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Talleres Análisis de Sentencias de la SCJN y Medidas de Control Constitucionalidad en el Estado Mexicano.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 069/2018**

**Ciudad de México, a 9 de mayo de 2018**

**ANALIZARÁ PRIMERA SALA AMPARO SOBRE GESTACIÓN SUBROGADA EN  
FAMILIAS HOMOPARENTALES Y PERSONAS SOLTERAS EN TABASCO**

En sesión de 9 de mayo de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el expediente relativo a la reasunción de competencia 150/2017, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar.

En el caso, los quejosos combatieron la constitucionalidad de varios artículos del Código Civil del Estado de Tabasco que regulan distintos aspectos de la gestación subrogada, al estimarlos violatorios de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación. En su demanda de amparo señalaron que todo el sistema de regulación de la gestación subrogada contenida en la mencionada legislación está basado en una “concepción heteronormativa” del matrimonio y de la familia, visión que excluye injustificadamente del rango de protección constitucional a familias homoparentales, así como a personas solteras que desean conformar una familia.

Por otra parte, los quejosos señalaron que las normas impugnadas establecen un rango de edad arbitrario entre 25 y 35 años de edad para que la mujer gestante pueda ser contratada como tal. De ese modo, consideraron que dicha limitación en cuanto a la edad de la mujer gestante resulta violatoria del derecho fundamental a un libre desarrollo de la personalidad al ser injustificada y, por tanto, arbitraria. Además, destacaron que la regulación prevé la práctica de exámenes médicos previos a la realización del procedimiento para corroborar que la mujer gestante no posea algún padecimiento que “ponga en riesgo el bienestar y sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional”, situación que consideran transgrede los derechos de las mujeres al dar prioridad al “bienestar y sano desarrollo del feto” por encima de la salud e integridad de la mujer gestante.

Así las cosas, los Ministros que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideraron que en el presente asunto sí se satisfacen los requisitos de interés y trascendencia necesarios para reasumir su competencia originaria sobre el asunto y de este modo puedan, en su momento, pronunciarse sobre el fondo. Lo anterior, ya que tendrían la oportunidad de



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

analizar si las normas que regulan los procesos de reproducción asistida en el Estado de Tabasco resultan violatorias de los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad así como los derechos de las mujeres e interés superior del menor.

Finalmente, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto en iguales términos dos reasunciones de competencia distintas. Sin embargo, los Ministros integrantes de la Primera Sala de ese Alto Tribunal estimaron conveniente reasumir nuevamente su competencia originaria para conocer del asunto en cuestión, ya que ello servirá para consolidar el criterio que respecto al fondo del asunto se adopte en su momento.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 070/2018**

**Ciudad de México, a 9 de mayo de 2018**

**ESTABLECE PRIMERA SALA OBLIGACIONES DE AUTORIDADES  
JURISDICCIONALES PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS QUE  
ALEGUEN DISCAPACIDAD**

En sesión de 9 de mayo de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo directo en revisión 3788/2017, en el que se establecieron las obligaciones que tienen las autoridades jurisdiccionales cuando una persona que alega tener una discapacidad solicita que se realicen ajustes razonables al procedimiento para poder acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

En el caso, la quejosa, que manifestó tener una discapacidad, demandó una indemnización por el daño moral que adujo le habían causado los demandados al lesionar a su hijo en una riña. Se dictó sentencia absolutoria que se confirmó en apelación, por lo que promovió amparo directo en el que solicitó al Tribunal Colegiado que se ordenara recabar y desahogar pruebas de oficio para conocer la verdad, ya que sólo de esa manera se podrían garantizar sus derechos a la igualdad y el acceso a la justicia. El amparo le fue negado, resolución que es materia de esta revisión.

La Primera Sala determinó que el Tribunal Colegiado omitió responder a la solicitud de la quejosa tomando en cuenta el parámetro normativo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal y, en específico, las normas que establecen una protección especial a favor de las personas con discapacidad. Afirmó que, de conformidad con ese parámetro, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de dar respuesta fundada y motivada a las solicitudes de ajustes razonables que realicen las personas que aducen tener una discapacidad. Para ello, el órgano judicial deberá:

1. Analizar si el solicitante tiene una discapacidad y determinar si ésta se traduce en una desventaja procesal que impide el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

2. Verificar que la desventaja procesal no ha sido corregida a través de otros ajustes razonables previstos en la ley.
3. Corroborar que el ajuste o el ejercicio de la facultad solicitado forma parte de su ámbito competencial.
4. Confirmar que el ajuste o el ejercicio de la facultad es idónea para reducir la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente los derechos de terceros.

La Primera Sala explicó que el hecho de que una de las partes sea una persona con discapacidad no implica por sí sola que el juez tenga la obligación de realizar ajustes al procedimiento. Estos ajustes únicamente son exigidos por el derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad cuando haya una desventaja procesal y cuando cumplan los requisitos de ser idóneos y razonables.

Señaló que en los casos en los que la discapacidad no se traduce en una desventaja procesal o cuando la desventaja ya ha sido solucionada, la realización de ajustes no estaría justificada ante la equidad de las partes en el proceso y podría implicar una discriminación a las personas con discapacidad al fundarse en la indebida suposición de que una persona, por el sólo hecho de tener una condición física, mental, intelectual o sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones. En este sentido, el asunto sienta un precedente importante sobre el contenido obligatorio para el Poder Judicial al conocer de asuntos donde una de las partes manifiesta tener una discapacidad.

Al analizar los hechos del caso, la Primera Sala concluyó que en el presente caso no existen elementos que permitan establecer que la discapacidad de la recurrente se tradujo en una desventaja procesal en materia probatoria que deba ser corregida por la autoridad jurisdiccional y, por lo mismo, se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo a la quejosa.





**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 071/2018**

**Ciudad de México, a 10 de mayo de 2018**

**JUECES DETERMINARÁN PERTINENCIA DE DAR INTERVENCIÓN A LA PROSOC  
EN JALISCO, EN JUICIOS QUE AFECTEN DERECHOS DE PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD**

En sesión de 9 de mayo de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 528/2016, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El asunto tiene que ver con la determinación del alcance e interpretación constitucional del último párrafo de la fracción II del artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente en febrero de 2015, cuando se resolvió el juicio del que emanó el acto reclamado, el cual prevé la intervención a los agentes de la Procuraduría Social en los juicios en que se afecte a la persona, bienes o derechos de personas menores de edad, incapaces y ausentes, adultos mayores o con discapacidad.

La Primera Sala, retomando diversos precedentes sobre los derechos a la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia de las personas con discapacidad y el modelo de “asistencia en la toma de decisiones”, previstos en los artículos 5.3, 12 y 13.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, resolvió que la discrecionalidad que el legislador jalisciense introdujo en la fracción II del artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente en febrero de 2015, tiene la función de una garantía procedimental que asegura la participación de dicha Procuraduría en los juicios en donde estén involucrados los derechos de las personas con discapacidad; en consecuencia, dicha facultad debe ser entendida y desplegada bajo el ámbito de la discrecionalidad relativa, en términos de los artículos 1º y 17

constitucionales. Ello implica que el Juez deberá apreciar las circunstancias del caso, en particular, el tipo de discapacidad de que se trata y las limitaciones que la persona enfrenta en el contexto en el que ejerce sus derechos; y a partir de lo anterior, determinará, en cada caso, la pertinencia de dar o no intervención a



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

la

Procuraduría

Social.

Lo anterior, porque dicha porción normativa concede al juez la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades inherentes al contenido y fin de la norma: asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad.

Así, cuando en un proceso del orden civil, si una persona que es parte de la litis aduce encontrarse bajo alguno de los supuestos que cobija el precepto en análisis, o esta cuestión se deduce de los elementos que integran el proceso, el Juez deberá establecer las razones por las cuales, en el ejercicio de esa facultad discrecional relativa, resulta factible dar intervención al Agente de la Procuraduría Social o, en su defecto, las razones por las que no lo considera así.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 072/2018**

**Ciudad de México, a 13 de mayo de 2018**

**FALSA, INFORMACIÓN DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN EN RELACIÓN CON  
EL CASO ARISTEGUI-MVS**

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Jorge Mario Pardo Rebolledo, desmiente de manera categórica la información falsa que difundió un medio de comunicación en relación con el juicio de Carmen Aristegui y MVS.

El Ministro Pardo Rebolledo reitera que siempre ha sido y seguirá siendo respetuoso de la independencia de todos los juzgados y tribunales del país en la emisión de sus sentencias, por lo que lamenta este tipo de publicaciones basadas en información falsa y carente de todo sustento.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 072/2018**

**Ciudad de México, a 13 de mayo de 2018**

**FALSA, INFORMACIÓN DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN EN RELACIÓN CON  
EL CASO ARISTEGUI-MVS**

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Jorge Mario Pardo Rebolledo, desmiente de manera categórica la información falsa que difundió un medio de comunicación en relación con el juicio de Carmen Aristegui y MVS.

El Ministro Pardo Rebolledo reitera que siempre ha sido y seguirá siendo respetuoso de la independencia de todos los juzgados y tribunales del país en la emisión de sus sentencias, por lo que lamenta este tipo de publicaciones basadas en información falsa y carente de todo sustento.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 073/2018**

**Ciudad de México, a 23 de mayo de 2018**

**CELEBRAR CAREOS PROCESALES NO CONSTITUYE UN DERECHO EXCLUSIVO  
DEL IMPUTADO, SINO FACULTAD DEL JUZGADOR: PRIMERA SALA**

En sesión de 23 de mayo de 2018, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 797/2016.

En el caso, en primera instancia se declaró penalmente responsable a la acusada por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, ambos cometidos en forma culposa en agravio de un menor de edad y la madre de éste; en apelación se revocó la determinación y se absolvió a la apelante de los delitos imputados, ordenándose su inmediata libertad; contra tal resolución las víctimas promovieron amparo directo, en el que el tribunal colegiado concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se ordenara la reposición del procedimiento y se desahogaran determinados careos procesales y derivado de ello se realizara una nueva diligencia de reconstrucción de hechos, inconforme la tercera interesada e imputada en el proceso penal interpuso el recurso de revisión.

La Primera Sala al resolver, estableció que la exigencia de celebrar careos procesales no constituye un derecho procesal exclusivo del imputado, sino que se trata de una regla procesal que faculta al juzgador, para que al advertir discrepancias entre las declaraciones de dos personas, ordene la celebración de dichos careos, incluso siendo uno de los intervinientes en la diligencia el acusado, esto con el objeto de lograr acercarse a la verdad de los hechos.

Se destacó que la Constitución Federal le otorgó a la víctima u ofendido del delito la calidad de parte, tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, para que de esta forma tenga la oportunidad de comparecer a juicio y defender sus intereses. Por tanto, se equiparó procesalmente tanto a la persona que se le imputa la comisión de un delito como al ofendido o víctima, para que esta última adquiera independencia procesal plena.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

Así, se determinó que la víctima u ofendido del delito tiene el derecho de acceso a la justicia e intervenir en el proceso penal, por lo que su derecho en ningún caso podrá ser menor al del imputado, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia en igualdad de circunstancias a las que se le reconocen al imputado o acusado, ello con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales de conocer la verdad de los hechos delictivos, solicitar que el delito no quede impune, se sancione al culpable y, obtener, en su caso, la reparación del daño.

Se sostuvo que no debe confundirse la esencia del careo procesal con los careos constitucionales, los cuales sí constituyen una prerrogativa exclusiva del procesado al tener por objeto el que conozca a las personas que deponen en su contra y pueda cuestionarlos sobre la imputación que le hacen y respecto de los cuales siempre mantiene la decisión de celebrarlos o no, se insiste por ser un derecho que le pertenece; lo que no sucede con los careos procesales los cuales pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, aun y cuando el justiciable mantenga su derecho a permanecer callado.

De este modo, se confirmó la concesión del amparo concedido a las víctimas del delito de homicidio y lesiones ambos cometidos en forma culposa.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 074/2018**

**Ciudad de México, a 23 de mayo de 2018**

**CONSTITUCIONALES ARTÍCULOS 10 Y 40 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR,  
SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS  
Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS:  
PRIMERA SALA**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de 23 de mayo de 2018, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el amparo directo en revisión 5223/2015.

El Máximo Tribunal se pronunció por la constitucionalidad de los artículos 10, párrafo segundo, fracción III y 40 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos delitos.

Por lo que hace al artículo 10, párrafo segundo, fracción III se estableció que es acorde con el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto se precisó que el numeral tildado de inconstitucional cumple con el principio de taxatividad, pues en cuanto a la frase “en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente ley”, su análisis debe realizarse en forma sistemática con el tipo penal que la contiene, puesto que el legislador para dar precisión suficiente y claridad a los diferentes elementos de la conducta ilícita, dio contenido jurídico dentro de la misma ley al término de “explotación sexual”.

Así, la porción normativa impugnada debe analizarse como parte consustancial que otorga un límite a su significado y remite a otros tipos penales que permiten concluir con claridad las formas o clases de explotación sexual (pornografía, exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, turismo sexual, actos pornográficos, producción, comercio o exposición de material pornográfico, exhibicionismo corporal sexual de menores de edad, pornografía infantil, turismo sexual infantil y comercio sexual).



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

Por lo tanto, se trata de un estudio en contraste; así, para acatar el principio de taxatividad y facilitar la labor del juzgador –en el establecimiento del juicio de tipicidad en un caso concreto–, se brindó contenido al elemento normativo (explotación sexual) al remitir a los artículos en mención, los cuales si bien es cierto que prevén diversos tipos penales autónomos con sus propios elementos y sanción; también lo es que la intención del legislador fue la de otorgar al juzgador la herramienta necesaria para evitar la ambigüedad de ese elemento típico al establecer diferentes tipos o formas de explotación sexual que el juzgador tendrá como referente para determinar la tipicidad desde un punto de vista descriptivo y no puramente valorativo.

Por lo que hace al numeral 40 de la misma ley, también se determinó que no es inconstitucional que el consentimiento de la víctima no sea causa excluyente de responsabilidad penal, ya que la trata de personas es un fenómeno socio-delictivo de tal complejidad no sólo por las redes delictivas que participan en su conformación y ejecución, sino porque involucra un conjunto de abusos, malos tratos, tortura y otras clases de ofensas que trastocan la dignidad humana, de ahí la trascendencia de que se hayan regulado los delitos en materia de trata de personas como aquellos en los que el consentimiento no puede constituir una causa de exclusión para la configuración de los delitos regulados en la Ley General de Trata de Personas. Por lo cual dicha norma penal resulta acorde con el principio de taxatividad penal.





**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 075/2018**

**Ciudad de México, a 23 de mayo de 2018**

**VÍA PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO DE USUARIOS A UN SERVICIO  
PÚBLICO DE TRANSPORTE SEGURO Y DE CALIDAD ES LA ACCIÓN INDIVIDUAL  
HOMOGÉNEA: PRIMERA SALA**

En sesión de 23 de mayo de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 28/2017, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En el caso, una colectividad de usuarios del servicio público de transporte en Tijuana, Baja California, por conducto de una Asociación Civil, ejerció “acción colectiva en sentido estricto” en contra de una sociedad dedicada al transporte público, a fin de hacer efectivo el derecho a un servicio público de transporte seguro y de calidad.

Por mayoría de votos, la Sala resolvió que las pretensiones formuladas por la colectividad en el juicio de origen debieron demandarse mediante el ejercicio de la acción individual homogénea y no a través de una acción colectiva en sentido estricto.

Para justificar esa decisión y con apoyo en lo resuelto en el diverso juicio de amparo directo 11/2016, en la ejecutoria se especificaron las características de cada una de las acciones mencionadas.

Así, la acción colectiva en sentido estricto –se dijo–, es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

Mientras que la acción individual homogénea es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

La naturaleza divisible a que se refiere esta clase de acción, significa que existe un vínculo jurídico independiente entre cada miembro de la colectividad y la demandada, de ahí que se puede determinar individualmente el daño o la afectación que sufrió cada miembro de la colectividad, en el entendido de que los miembros de la colectividad se agrupan por economía procesal y para dar oportunidad a otros afectados por las mismas circunstancias de adherirse a la demanda, siempre y cuando prueben la titularidad del derecho así como su vulneración.

A partir de lo anterior, se resolvió que si cada uno de los usuarios del transporte público celebra un contrato de prestación de servicios, las acciones derivadas de la deficiencia en la prestación del transporte actualiza los supuestos establecidos en la fracción III, del artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que la vía correcta es la acción individual homogénea.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 076/2018**

**Ciudad de México, a 24 de mayo de 2018**

**PRIMERA SALA SOSTUVO INCONSTITUCIONALIDAD DE ARTÍCULOS 259 Y 260  
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

En sesión de 23 de mayo de 2018, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 5384/2017.

La Primera Sala congruente con su doctrina y contra lo determinado por el tribunal colegiado, sostuvo la inconstitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que establecen que ante la deficiencia de las conclusiones acusatorias presentadas por el Ministerio Público, el juzgador debe enviarlas al Procurador General de Justicia del Estado de México o al Subprocurador a efecto de que las subsane.

Lo anterior, toda vez que dichas normas trastocan la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al Poder Ejecutivo y Judicial, en quienes recaen las facultades específicas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal –Ministerio Público–, que es plenamente diferenciada de la relativa a la administración de justicia –autoridad judicial–.

De tal manera que la observación así realizada, permite al Procurador o Subprocurador, la corrección y perfeccionamiento de la acusación, lo que hace que el juzgador ejerza acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo que es contrario a la división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal y se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

Ello no significa que el juzgador deba colocarse como simple espectador y sujetar sus determinaciones al estricto acatamiento de las peticiones de las partes, en cabal interpretación de la forma en que lo realizan, sin tener oportunidad de solicitar aclaraciones; éstas podrán realizarse, si el pedimento no proporciona claridad, en la audiencia de vista, con presencia de la contraparte, quien tendrá oportunidad de ejercer el derecho de defensa



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

respectivo.

Así, la declaratoria de inconstitucionalidad de los citados preceptos implica la proscripción del método de enmienda de la acusación, por declaratoria de irregularidad de las conclusiones del Ministerio Público, lo que es acorde a la división de funciones competenciales que respaldan la tutela del principio de imparcialidad judicial, que exige el artículo 21 de la Constitución Federal y rompe la dependencia que tiene el órgano de acusación con el juzgador, respecto a la verificación y corrección de la acusación, además, es un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos, y generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 077/2018**

**Ciudad de México, a 25 de mayo de 2018**

**LA CLABE BANCARIA ESTANDARIZADA ES UN DATO PERSONAL NO SENSIBLE,  
RESUELVE SEGUNDA SALA**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo directo 48/2017, promovido por una institución bancaria, determinó que la CLABE Bancaria Estandarizada es un dato personal no sensible, y debe recibir ese tratamiento por parte de los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

La Sala concedió el amparo a la institución bancaria quejosa, que reclamó la sentencia dictada en un juicio de nulidad por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, derivado del procedimiento de imposición de sanciones que le fue seguido ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la transferencia de datos personales a un tercero sin el consentimiento expreso del titular, en específico, la Clave Bancaria Estandarizada.

En la sentencia se sostiene que la CLABE tiene la naturaleza de dato personal no sensible en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, porque la cifra integrada por los dieciocho dígitos se asigna de manera individual al titular de una cuenta bancaria, es única e irrepetible en el sistema financiero mexicano y proporciona la certeza de que es a su titular a quien se envía una transferencia de fondos, de tal manera que al tratarse de un dato proporcionado para la realización de transferencias electrónicas de dinero, está íntimamente relacionado con el patrimonio del titular.

Con base en lo anterior, se determina que la institución bancaria estaba obligada a otorgarle el debido tratamiento como dato personal no sensible, en términos de la Ley Federal en cita y, en ese sentido, necesitaba el consentimiento expreso del titular de la cuenta para que su CLABE fuera proporcionada a un tercero.

Sin embargo, se determina conceder el amparo a la institución bancaria derivado de la violación al derecho fundamental non bis in ídem, en tanto el



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

Instituto Nacional de Transparencia, con base en el criterio de especialidad, únicamente debió imponer la sanción que corresponde a la infracción consistente en transferir datos personales, sin el consentimiento expreso del titular en los casos en que éste sea exigible; además, porque en el caso no se acreditó la intencionalidad de la institución en la comisión de la conducta.

De esta manera, la Sala Superior responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, está obligada a emitir una nueva resolución en la que reitere que la Clave Bancaria Estandarizada constituye un dato personal no sensible en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, con base en las consideraciones de la sentencia, individualice nuevamente la sanción a imponer.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 078/2018**

**Ciudad de México, a 25 de mayo de 2018**

### **LLAMA MINISTRO PRESIDENTE A COMBATIR DISCRIMINACIÓN Y GARANTIZAR INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

- El Poder Judicial de la Federación (PJF) trabaja en la elaboración de un Manual de Buenas Prácticas para la Inclusión de Personas con Discapacidad, además de realizar una serie de trabajos en todas sus instalaciones para garantizar la accesibilidad a integrantes de este grupo vulnerable, informó al inaugurar el 4º. Seminario de la Red de Bibliotecas del Poder Judicial de la Federación

Es imperativo que las bibliotecas encuentren la forma de allegar sus acervos a las personas con discapacidad para cumplir cabalmente, sin discriminación alguna, su papel en la transmisión de la cultura en general y con mayor razón de la especializada, afirmó el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

Al inaugurar en el Área de Murales del Alto Tribunal el 4º. Seminario de la Red de Bibliotecas del Poder Judicial de la Federación, destacó la importancia de espacios de discusión y de reflexión como el de este encuentro, organizado este año bajo el tema Bibliotecas e inclusión social: retos y perspectivas, que permitirá compartir experiencias y herramientas en materia de inclusión.

“La inclusión tiene una arista en particular, relativa a los sistemas que han de proveer acceso a las personas con discapacidad, para que participen en la sociedad en igualdad de condiciones”, sostuvo ante el Ministro Alberto Pérez Dayán; el Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF); Indalfer Infante Gonzales; Mario Alberto Torres López, Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y el Magistrado Wilfrido Castañón León, director General del Instituto de la Judicatura Federal.

Destacó que el Poder Judicial de la Federación (PJF) trabaja en la elaboración de un Manual de Buenas Prácticas para la Inclusión de Personas con Discapacidad, y se trabaja en la elaboración del Manual de Buenas Prácticas, con el apoyo de la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

para los Derechos Humanos, además de realizar una serie de trabajos en todas sus instalaciones para garantizar la accesibilidad a integrantes de este grupo vulnerable.

“La razón por la que nos interesa esa participación se fundamenta en los derechos humanos y en el principio de dignidad en que se sustenta. Por ello, debemos evitar y desterrar la discriminación, consistente en cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito político, económico social, cultural o de cualquier tipo”, enfatizó.

El Ministro Presidente destacó que, a nivel nacional, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), aproximadamente 6% del total de la población del país tiene alguna discapacidad. De ellos, más del 60% enfrenta alguna dificultad en cuanto a movilidad; 25%, problemas visuales, y 15% más se distribuye entre problemas auditivos, de comunicación oral o de discapacidad mental. Respecto de la edad, precisó, el 60% es mayor a los 60 años, y un poco más de 30% se encuentran entre los 30 y 59 años de edad.

Recordó que la reforma a la Carta Magna de 2011 elevó a rango constitucional los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y señaló a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

En cumplimiento de estas obligaciones, explicó el Ministro Aguilar Morales, el PJF participó el año pasado en más de 100 foros de análisis, círculos de derechos, seminarios y otro tipo de encuentros, así como en diversos cursos de capacitación, a fin de cumplir con la tarea de sensibilizar a la población en los temas de defensa de los derechos humanos, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

“En 2016, se elaboró programa integral de inclusión para las personas con discapacidad, que meses después redundó, entre otras acciones, en la creación de un área de asesoría en programas de inclusión para personas con discapacidad, con servidores públicos especialistas en la materia”, detalló.





**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

Este equipo ha acompañado el proceso de integración de las primeras personas con discapacidad, contratadas especialmente como parte de ese programa. También, de forma gradual, se ha instrumentado la atención y el acompañamiento de trabajadoras y trabajadores con alguna discapacidad adquirida después de haber sido contratados, expuso.

“Con ese mismo interés hemos realizado tareas relacionadas con accesibilidad en los diversos inmuebles del Poder Judicial de la Federación en todo el país. En el edificio sede, por ejemplo, se llevó a cabo la instalación de rampas, junto con un sistema automatizado en las puertas de acceso a sanitarios, así como sillas salva escaleras y placas de identificación en sistema Braille.

Trabajos semejantes se realizan en las 46 Casas de la Cultura Jurídica de la SCJN y en los más de 250 inmuebles propiedad del PJF, agregó, y resaltó que la Biblioteca Central de la SCJN

cuenta con un equipo de tiflo tecnología, que es el conjunto de teorías, conocimientos, recursos y técnicas, que permiten el aprovechamiento práctico de los conocimientos tecnológicos aplicados a personas invidentes o con baja visión, diseñado para hacer posible el acceso de esas personas a prácticamente todo el acervo bibliotecario.

“Es imperativo que las bibliotecas encuentren la forma de allegar sus acervos a las personas con discapacidad para cumplir cabalmente, sin discriminación alguna, su papel en la transmisión de la cultura en general y con mayor razón a la especializada”, sostuvo.

Todos estos esfuerzos requieren difusión particularizada para traer a los destinatarios a las bibliotecas, pues hoy sabemos que la población con discapacidad desgraciadamente alcanza un menor nivel educativo y los obstáculos a los que se enfrenta todavía son cuantitativamente difíciles de salvar”, consideró.

Durante su intervención en la ceremonia inaugural del encuentro, el Magistrado de la Sala Superior del TEPJF, Indalfer Infante González, afirmó que a través de los libros y particularmente de la cultura jurídica, el Poder Judicial no solamente es un guardián de la ley, sino también de la cultura.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

La Red de Bibliotecas del PJF es una apuesta mayor para llevar conocimiento a todo el país, especialmente el jurídico a través de sus más de 120 bibliotecas. Es, además, un gran patrimonio al servicio de su personal y de la ciudadanía en su conjunto, agregó y afirmó que el Tribunal Electoral se congratula por participar en este esfuerzo en favor de la difusión y democratización del saber mediante los libros y las bibliotecas.

Subrayó que la Red de Bibliotecas del Poder Judicial de la Federación “es una invitación permanente a seguir aprendiendo, a abrirnos camino por las veredas del conocimiento, para hacerlo con sencillez y humildad, y conscientes de lo que implica y significa el saber humano”.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

**No. 079/2018**

**Ciudad de México, a 29 de mayo de 2018**

**DECLARA SUPREMA CORTE INVÁLIDOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DE  
NAYARIT QUE TIPIFICABAN EL DELITO DE CALUMNIA Y VIOLENTABAN LA  
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL EJERCICIO PERIODÍSTICO**

El delito de calumnia previsto en el Código Penal de Nayarit atenta contra la libertad de expresión y el principio pro persona, porque limita de manera excesiva el derecho de acceso a la información, en tanto interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad, además de que por su imprecisión, no cumple con el principio de taxatividad, aplicable a la materia penal.

A propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 46, fracción IX, 335, 336 y de la porción normativa de los artículos 337, primer y segundo párrafos, 338 y 341, que se refiere a “calumnia”, todos del Código Penal del Estado de Nayarit.

Lo anterior al resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Procuraduría General de la República (PGR) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de dichas normas.

El Código Penal de Nayarit sancionaba con prisión de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario a quien imputase falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a la que se le hubiese imputado, sin que pudiese servir de excusa que el hecho imputado fuera notorio o que el responsable no hubiere hecho más que reproducir lo ya publicado.

En el caso, observó la SCJN, la medida impugnada no satisfizo el requisito de necesidad, al no cumplir sus objetivos y sí afectar el derecho a la información. Así, el legislador no fue cauteloso al establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio indebido de la libertad de expresión, que debieron ser acordes al daño efectivamente producido y no por la mera posibilidad de afectación. Es decir, el legislador se basó en la doctrina penal conocida como delito de peligro, al enfocar esta norma a la protección del derecho al honor y no al castigo por el daño sufrido.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

El Pleno consideró además que la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico. Al criminalizar la divulgación de la información que pudiera estar contenida en otras fuentes periodísticas o simplemente reproducir un hecho notorio, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de difundir información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo un efecto inhibitorio de la tarea periodística.

Así, agregó la SCJN, no puede considerarse que el mecanismo que utilizó el legislador es acorde con la conducta que se pretende inhibir. Lo anterior demuestra que el legislador no ponderó adecuadamente los elementos constitucionales relevantes y, en concreto, la necesidad de equilibrar los límites constitucionales a la libertad de expresión con el ejercicio verdaderamente libre de la misma. De ahí que, la formulación normativa del tipo penal resulte violatoria del derecho fundamental, dado que tiene un efecto especialmente negativo sobre el ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, en el mismo expediente, respecto de la impugnación de la CNDH en el sentido de que con la tipificación del incumplimiento de un acuerdo de voluntades en materia de soluciones alternativas de controversias penales del fuero común, el Congreso de Nayarit invadió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Federal, para expedir Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, el Pleno de la SCJN determinó que es fundado dicho argumento, por lo que invalidó el artículo 401, fracción XVIII, del Código Penal del Estado de Nayarit.

Los efectos de esta sentencia serán retroactivos al 4 de octubre de 2015, al tratarse de materia penal.

Cabe aclarar que la acción de inconstitucionalidad promovida por la PGR fue sobreseída, al haberse promovido en contra de artículos que no tuvieron reformas sustanciales y por tanto resultar inoportuna.

De esta forma, el Pleno de la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015, promovidas respectivamente por la



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN  
MAYO 2018**

Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), las que demandaron la invalidez de los artículos 335, 401, fracciones XVI y XVIII, y 417, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Nayarit.